

Informe secretarial: al despacho del señor juez el proceso de la referencia, para informarle que está pendiente para estudiar su admisión. PROVEA.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Diecisiete (17) de junio de 2021

**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: INTERASEO S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: EMPRESA DE ASEO INTEGRAL S.A. E.S.P. HACEMOS ASEO S.A. E.S.P.
RAD. 2020-398**

A N T E C E D E N T E S

Una vez dispuesta esta casa judicial a estudiar la admisibilidad de la presente demanda detectó que lo procedente es proponer colisión negativa de competencias.

Las razones fundamentales detonaron después de estudiar lo que para este despacho constituyeron indebidas interpretaciones por parte del juzgado cognoscente del fuero elegido por el demandante para impetrar su demanda, así como de la prohibición de estipulación de fuero contractual, la que como se vio en su momento debe ser analizada desde dos ópticas.

Antes de profundizar en los anteriores conceptos, valió la pena examinar que, para la escogencia de Sincelejo (Sucre) como sede judicial del presente litigio, que en todo caso también contiene clausula compromisoria, el demandante aplicó la séptima del contrato en la que se determinó que Sincelejo es el lugar de cumplimiento de las obligaciones –“efectos legales y fiscales”- del citado pacto.

Fue de reseñar también que el señor Juez Primero Municipal de Sincelejo repelió la competencia ya que después de leída la citada regla del contrato, su criterio fue que “No obstante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. “(...) La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”, razón por la cual y atendiendo la intención del ejecutante de centrar la competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación y que si es válida atendiendo a la misma obra, debemos remitirnos a las facturas que sirven de soporte a esta ejecución a fin de establecer donde se realizaría su pago”.

Y que una vez examinados los instrumentos cambiarios adosados a la demanda, cabía el concluyendo que “no aparece el lugar en donde ha de cancelarse la obligación”.

Que ante esa circunstancia había que abrigarse en las disposiciones de los artículos 621 y 876 del Estatuto de los Mercaderes según el que categorizó “...en caso de no mencionarse el lugar de cumplimiento de la obligación o del ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título, que en este caso es la ciudad de Santa Marta – Magdalena”, a razón de lo que su criterio fue remitírsele a Unidades Civiles Municipales de esta ciudad.

Se resuelve lo pertinente, previas estas

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, cuando el Juez de que se trate declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Y, continuó la norma en cita, cuando el juez que reciba el expediente se declare también incompetente hará la solicitud al funcionario judicial que sea Superior Funcional común a ambos, al que enviará la actuación, para que desate el conflicto. Concluyó la regla que esas decisiones no admiten recurso. Esta norma se complementó con el segundo inciso del artículo 16 de la ley 270 de 1996 - modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009-, veamos:

“Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos”¹.

¹ Inciso declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-713/2008. M. P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Agregó el artículo prenombrado que no habrá lugar a incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

También estipuló que el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

En el caso de ahora, el señor Juez Primero Civil Municipal de Sincelejo (Sucre) se declaró incompetente para conocer este proceso, remitiéndolo a esta unidad judicial la que consideró competente. Las características del caso y la postura de este despacio al respecto quedaron servidas a continuación.

Pues bien, como se había dicho, cuando el juzgado se entregó a estudiar la admisibilidad de la demanda develó básicamente que las reglas de competencia dilucidadas por el juzgador mencionado son operativas o aplicables, en estricto sentido, en el plano de los títulos valores. Por esa y por las razones de índole procesal y jurisprudencial contenidas en esta providencia, este sentenciador no estuvo del todo de acuerdo con lo planteado en la decisión que repelió la competencia.

Primeramente, se compartió que muy cierto es que “La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, y en palabras del Órgano de Casación², justamente en un caso con características similares al sub examine para aclarar a un juzgador que confundió tal concepto, conceptuó que tal prohibición se debe examinar en dos sentidos, veamos:

“4. Ahora bien, el juez de Bogotá confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurran en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Con ese pensamiento, desde un vértice surgió tal prohibición para aquellos eventos en que se quiera usar el domicilio contractual para cercenar las reglas de competencia fijadas de manera clara por el legislador procedimental en el C.G.P.

En el otro sentido, el juzgado aprendió que es aquella permisión otorgada al promotor de la causa para que la presente ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, lo que sucedió en este caso, y es de libre elección por el fuero concurrente que hay en estos casos, sobre el que se profundizó enseguida.

Se pasó a explicar en ese sentido que siguiendo con el estudio que de la norma procesal hiciera la jurisprudencia reseñada, en este tipo de procesos hay fuero concurrente con el general del demandado ya que son de aquellas causas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos “Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*)” (se subrayó), y que así:

“...quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era”.

Concluyendo en ese caso entonces que:

“...es inadmisile el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil: AC2421-2017. M. P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Cuando el juzgado aplicó las anteriores disertaciones al caso de autos confirmó su pensamiento inicial de proponer conflicto negativo de competencias.

Fue así, porque este servidor judicial calificó como un dislate del Juez Municipal de Sincelejo que repelió la competencia restar preponderancia, con base en el análisis de normas sustantivas, a la certera elección del demandante de impetrar allí esta demanda si estaba usando el fuero negocial fijado en el clausulado del contrato objeto de la litis, con lo que no contrarió ninguna de las disposiciones frente a las reglas competenciales del C.G.P.

Y como quedó esclarecido, dicha elección prima en el marco del fuero concurrente, y lo vinculó para tramitar este proceso como Juez elegido por el extremo ejecutante, puesto que como quedó esclarecido ut supra aplicó el citado fuero negocial, establecido como se dijo en un contrato de carácter bilateral.

Con la exposición no quedó dubitación a este juzgador con relación a que la actuación del extremo ejecutante fue acertada, y no como se había entendido, que hubo que rechazar la demanda porque había trasgredido las reglas de competencia establecidas por el legislador procesal, al presuntamente querer estipular y después aplicar domicilio contractual con fines judiciales, cuando hizo lo básico: acudir al fuero negocial del contrato como lugar para interponer esta causa ejecutiva.

Lo anterior, dejando claro que el otro fuero que concurre es el del demandado, que para el caso es el Municipio de Morroa (Sucre), según el certificado de existencia y representación adosado a la demanda.

Basado en esas exposiciones, este despacho propuso conflicto negativo de competencias, por lo que se remitió el legajo, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, junto con sus anexos al Superior Funcional de ambas unidades judiciales a fin de que lo resuelva, que para el caso es la Honorable Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia de conformidad los también elucidados artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

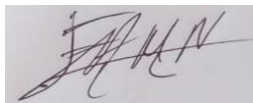
PRIMERO: DECLARAR que esta unidad judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias, como se dijo en precedencia.

TERCERO: REMITIR el legajo a la Honorable Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que lo resuelva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



EDILBERTO MENDOZA NIGRINIS

AA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA
Por estado No. 033 del 18 de junio de 2021, se notificó el auto anterior.
Santa Marta,
Secretario_____